



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 538-2024-MPT

Tacna, 01 AGO 2024

VISTOS:

El Informe N° 640-2024-OGAJ/MPT, Informe N° 3048-2024-SGTSV-GTPSC/MPT, emitida por la sub gerente de transporte y seguridad vial; Informe N° 2529-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT, emitida por la Unidad de Gerencia de Fiscalización de Transporte Terrestre y a la solicitud Reg. 96145, presentado por el administrado **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de fecha 01 de noviembre del 2023 la Policía Nacional del Perú impuso la Papeleta por Infracción al Reglamento de Tránsito N° 150885, al conductor del vehículo de Placa de Rodaje 222-724, don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ** por haber cometido la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, signada con el Código CT M02: "Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

- Que, mediante el Escrito con Registro N° 213444 de fecha 08 de noviembre del 2023, presentado por el administrado **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**, presenta su descargo frente a la Papeleta de Infracción N° 150885 solicitando su nulidad y se deje sin efecto la sanción correspondiente.

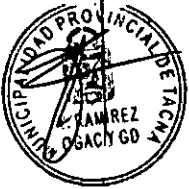
- Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 095-2024-UGFTT-SGTPT-GTPSC/MPT, de fecha 13 de marzo del 2024, la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito. Concluye: 1) Declarar **IMPROCEDENTE** el descargo (nulidad) presentado por el Administrado don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**, interpuesto con escrito de registro N° 213444, de fecha 08 NOVIEMBRE 2023, por imposición de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 150885 impuesta con fecha 01NOV2023, con el vehículo de placa de rodaje 222-724. 2) Se determina que don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**, incurrió en la infracción impuesta mediante la PAPELETA DE INFRACCION N° 150885 de fecha 01NOV2023, CODIGO CT M02: "Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", infracción Muy Grave, tipificada en el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, conforme al T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. 3) IMPONER a don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ** por imposición de la papeleta de Infracción N° 1150885 con código M-02, la sanción pecuniaria de multa equivalente al 50 % de la UIT y como sanción complementaria la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, la misma que debe ser registrada en el Registro Nacional de Sanciones - Código de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 0016-2009-MTC y sus modificatorias.

- Que, mediante Informe N° 1083-2024-SGT5V-GTPSC/MPT, de fecha de recepción 18 de marzo del 2024, la sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial remite el Informe Final de la Fase Instructora por Infracción al RNT Código M-02 Papeleta al Reglamento Nacional de Tránsito N° 150885, a lo solicitado por el Sr. **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**, con DNI N° 24661731 (...). La Unidad de Gestión y Fiscalización de Transporte y Tránsito. Declara **IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el Administrado.

- Que, mediante Informe N° 00107-2024-GTPySC/MPT, con fecha de recepción 08 de abril del 2024, la responsable del Área Legal de la GTPSC, opina: Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**, quien incurrió en la infracción impuesta mediante la Papeleta de Infracción N° 150885, con fecha 01 de noviembre del 2023, con CÓDIGO M-02 (...), Infracción Muy Grave, consecuentemente, los descargos efectuados por el administrado, no se encuadra en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el Art. 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, regulado en el D.S. N° 004-2019-JUS, habiéndose cumplido el acto

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 538 - 2024 -MPT



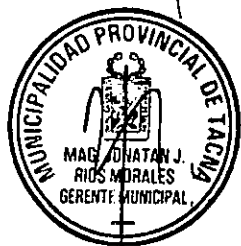
de levantamiento de la papeleta con los elementos de validez y debido procedimiento, no siendo trascendente los argumentos del administrado, prevaleciendo la conservación del acto, que señala el Art. 14° del mismo cuerpo legal conforme al T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito – código de Tránsito, Aprobado por D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias, en relación a la conclusión de manera motivada del informe Final de Instrucción Nº 036-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT, donde se determina la imposición de sanciones respectivas.

- Mediante la Resolución de Gerencia Nº 0357-2024-GTPSC/MPT, de fecha 08 de abril de 2024, la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Oescargo Nulidad presentado por el administrado don **LORENZO CHUQUITAPE CRUZ**, interpuesto con Escrito de Registro Nº 21344, de fecha 08 de noviembre del 2023, de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito Nº 150885, impuesta con fecha 08 de noviembre del 2023, con el vehículo de Placa de Rodaje ZZZ-724; (...). **ARTICULO SEGUNDO:** SE OETERMINA que don **LORENZO CHUQUITAPE CRUZ** incurrió en la infracción impuesta en la papeleta de Infracción Nº 150885, con CODIGO M2 "Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", infracción Muy Grave, tipificada en el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, conforme al T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y sus modificatorias. **ARTICULO TERCERO:** IMPONER la multa pecuniaria establecida en el D.S. Nº 016-2009-MTC, modificado por el D.S. Nº 003-2014-MTC al titular de la licencia de conducir don **LORENZO CHUQUITAPE CRUZ**; por haber incurrido en la infracción tipificado con el CÓDIGO M-02 "Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", contenida en la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito Nº 152147; falta considerada muy grave por lo que deberá realizar el pago equivalente al 50% de a UIT y la sanción complementaria de Suspensión de la Licencia de Conducir por tres(03) años, las mismas que deben ser registradas en el Registro Nacional de Sanciones-Código de Tránsito aprobado por el Oecreto Supremo Nº 0016-2009-MTC y sus modificatorias, **ARTICULO CUARTO:** PRECISAR que el plazo para la interposición del Recurso Administrativo Impugnativo) es de quince (15) días hábiles y es computado a partir del día siguientes de su notificación, interponiendo únicamente el Recurso de Apelación contra la Resolución Final, de acuerdo al artículo 15º del Oecreto Supremo Nº 004-2020 MTC aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte Terrestre y sus servicios complementarios. **ARTICULO QUINTO.-** ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial proceda al Registro de las sanciones en el sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Bajo responsabilidad

- Que, con fecha 14 de mayo del 2024, con registro Nº 96145, el administrado **LORENZO CHUQUITAPE CRUZ**, presenta su Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 0357-2024- GTPSC/MPT, por declarar improcedente su pedido de nulidad
- Que, mediante Informe Nº 3048-2024-SGTVS-GTPSC/MPT, con fecha de recepción 27JUN2024; emitido por la Sub Gerencia de Transporte Público y Seguridad Vial e Informe Nº 2529-2024-UGFTT-SGTVS-GTPSC/MPT, con fecha de recepción 11JUN2024; emitido por la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito. Elevan los actuados sobre el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Nº 357-2024-GTPSC/MPT.
- Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 194° modificada por la de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 538 - 2024 -MPT



El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el Artículo 10° son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1). La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En el Artículo 11° establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. El Artículo 217° establece que frente a un acto que le supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. En el Artículo 220° señala: El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico". De la citada norma establece en el Artículo 199° numeral 199.4 Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

- Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre; señala que las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas y exclusivas para normar, regular y planificar el transporte terrestre, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre en su jurisdicción.
- Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 248° señala: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Numeral 2) Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Numeral 3). Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Numeral 8). Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- Que, el Artículo 6° Decreto Supremo N° 016-2009-MTC aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y señalándose en los Cuadros de Tipificación, sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, la Infracción con el Código CT M02. El artículo 329° inicio de procedimiento sancionador: 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. Asimismo, el Artículo 340° La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, debe ingresar en tiempo real y en forma permanente en el "Registro Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que si inician los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y toda la Información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad.
- Que, el Artículo 6° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios señala; que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, es con la Papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de inicio. La notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que se inician los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y toda la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 538-2024-MPT

- 
- 
- 
- 
- Que, el Artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala Numeral 117.1: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconociendo en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
 - Que, estando establecido en el Artículo 17° de la Ley No 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, numeral 17.1 Las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de gestión en materia de transporte y tránsito terrestre: Literal i), recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo No 016-2009-MTC y sus modificatorias. Señala en el Artículo 19° **Modificado por la Única Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1216, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 19.- Oe la competencia de la Policía Nacional del Perú. 19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias: (...)**
 - Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias, en su Artículo 288° señala: Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como anexos forman parte del presente Reglamento. Señala en el Artículo 289° **Modificado por el Decreto Supremo N° 025-2009-MTC: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. En el servicio de transporte se considera al conductor como el tenedor del vehículo. (...)" El artículo 299° dispone las clases de medidas preventivas Inciso 1) Retención de Licencia de Conducir. La cual será ejecutada: Literal a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir, (...). La Policía Nacional del Perú, dejará constancia de la retención de la licencia en la papeleta impuesta y dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de retenida la misma inscribirá la medida preventiva de retención de la licencia de conducir en el Registro Nacional de Sanciones. Asimismo, remitirá dentro del mismo plazo, la licencia de conducir a la Municipalidad Provincial, para el procedimiento sancionador y custodia de la misma. La Autoridad competente emitirá la resolución de sanción.**
 - Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su artículo 7° establece que: notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: el administrado puede en forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. 7.2 **Efectuar los descargos de la imputación efectuada: el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la representación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...).**
 - Que, revisado y analizado el Expediente, se verifica que el administrado interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 0357-2024-GTP5C/MPT, de fecha 08 de abril del 2024. Refiere el administrado sin sustento alguno que, no estuvo conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, que cuando lo interviene personal policial fue cuando se encontraba sentado en la acera, esperando a un familiar para que conduzca su vehículo, siendo que personal policial abusando de su autoridad lo conduce a la comisaría por la comisión del delito de peligro común, asimismo refiere que por ignorancia se acoge al principio de oportunidad por el temor a lo que le decían los policías que iría preso; por lo que reclama se aplique el principio de

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 538 - 2024 -MPT

razonabilidad. Finalmente señala que no le correspondía que le apliquen la papeleta de infracción por cuanto la policía no lo encontró conduciendo su vehículo, que si bien se encontraba en estado de ebriedad, no se encontraba conduciendo dicho vehículo por lo que no corresponde la sanción ni la imposición de multa. Agregando además que la sanción de suspensión de 03 años, atenta contra su derecho al trabajo ya que se dedica al transporte de mercaderías, afectando su sustento familiar.

- Sobre lo vertido por el administrado, cabe traer a colación lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, En el Artículo 220° señala: "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico". Hecho que en el presente caso no ha ocurrido
- En ese sentido, conforme al Acta de Intervención N° 110 que corre a fojas 16, la intervención lo realizó la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su función y le impone la Papeleta de Infracción N° 150885 de fecha 01/11/2023 signada con el Código CT - M02 vehículo de Placa de Rodaje 22Z-724, el recuadro firma del conductor, registra se negó a firmar por parte del administrado, y registra la firma del efectivo policial, aplicándose la medida preventiva, fundamental para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre. Asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC precisa que el inicio del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de tránsito terrestre con la papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio. Concluida la etapa de Instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador, notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. Asimismo, su recurso lo presenta a la autoridad competente a cargo de la Instrucción del Procedimiento Sancionador, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, sin ofrecimiento de medios probatorios, lo que no ha desvirtuado el grado de alcoholemia de 1.43 g/l (un gramo cuarentitrés centigramos de alcohol por litro de sangre) así consta del Certificado de Dosaje Etílico N° 0005-004443 emitido por la Dirección de Sanidad Policial Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico concluye que la muestra analizada contiene alcohol etílico; por lo tanto, en virtud a los actuados correspondería la imposición de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito signada con el código M-02. Por tanto el Administrado no ha sustentado cuales de los supuestos que contempla el Artículo 10° de la Ley 27444 se ha cometido el vicio de la emisión de la Papeleta N° 150885 de fecha 01/11/2023, por lo que no es sustento de nulidad puesto que ha sido aplicada por conducir con presencia de alcohol en la sangre; es decir, la misma va contra el infractor el cual se encuentra debidamente identificado, además que es de señalar que los requisitos que debe contar una papeleta de infracción de tránsito señalados en el artículo 326° del Reglamento Nacional Tránsito, no señala expresamente que es causal de nulidad.
- Asimismo, a lo referido por el administrado carece de sustento probatorio, advirtiéndose que lo vertido en su recurso de apelación sólo es con el objeto de enervar su responsabilidad por lo que considerando que el Derecho Administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal y en cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito; se debe declarar INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr LDRENZO CHUQUITAPE CRUZ, por la comisión de la Infracción al tránsito de Código CT - M02; que le impone la sanción pecuniaria de multa equivalente al 50% de la UIT y la sanción de la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria; al haberse acreditado la comisión de la falta, debiendo de registrar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.
- Que, el Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley N° 27444, establece en el numeral 210.1 que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", asimismo, el

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 538 - 2024 -MPT

numeral 210.2 indica que "La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

Que, a la revisión de la Resolución de Gerencia N° 0357-2024-GTPSC-MPT, se advierte que en la parte resolutive en sus ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO contiene errores materiales y que no alteran en lo sustancial de su contenido; por lo que, corresponde rectificar lo siguiente:

DICE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Descarga Nulidad presentada por el administrado don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**, interpuesta con Escrita de Registro N° 21344, de fecha 08 de noviembre del 2023, de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 150885, impuesto con fecha 08 de noviembre del 2023, con el vehículo de Placa de Rodaje 222-724; (...).

ARTICULO TERCERO: IMPONER la multa pecuniaria establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificada por el D.S. N° 003-2014-MTC al titular de la licencia de conducir don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**; por haber incurrido en la infracción tipificada con el CÓDIGO M-02 "Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticas y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", contenida en la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 152147; falta considerada muy grave por la que deberá realizar el pago equivalente al 50% de a UIT y la sanción complementaria de Suspensión de la Licencia de Conducir por tres(03) años, las mismas que deben ser registradas en el Registro Nacional de Sanciones-Código de Tránsito aprobada por el Decreto Supremo N° 0016-2009-MTC y sus modificatorias.

DEBE DECIR:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Descarga Nulidad presentada por el administrado don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**, interpuesta con Escrita de Registro N° 21344, de fecha 08 de noviembre del 2023, de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 150885, impuesto con fecha 01 de noviembre del 2023, con el vehículo de Placa de Rodaje 222-724; (...).

ARTICULO TERCERO: IMPONER la multa pecuniaria establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC al titular de la licencia de conducir don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**; por haber incurrido en la infracción tipificada con el CÓDIGO M-02 "Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticas y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", contenida en la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 150885; falta considerada muy grave por la que deberá realizar el pago equivalente al 50% de a UIT y la sanción complementaria de Suspensión de la Licencia de Conducir por tres(03) años, las mismas que deben ser registradas en el Registro Nacional de Sanciones-Código de Tránsito aprobada por el Decreto Supremo N° 0016-2009-MTC y sus modificatorias.

- Que, dado lo señalado en los párrafos precedentes este despacho es de opinión lo siguiente: 1) **RECTIFICAR** la Resolución de Gerencia N° 0357-2024-GTPSC/MPT, de fecha 08 de abril del 2024 en la parte resolutive, debiendo de quedar de la siguiente manera: **ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Descarga Nulidad presentada por el administrado don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**, interpuesta con Escrita de Registro N° 21344, de fecha 08 de noviembre del 2023, de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 150885, impuesto con fecha 01 de noviembre del 2023, con el vehículo de Placa de Rodaje 222-724; (...). **ARTICULO TERCERO:** IMPONER la multa pecuniaria establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC al titular de la licencia de conducir don **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**; por haber incurrido en la infracción tipificada con el CÓDIGO M-02 "Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticas y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", contenida en la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 150885; falta considerada muy grave por la que deberá realizar el pago equivalente al 50% de a UIT y la sanción complementaria de Suspensión de la Licencia de Conducir por tres(03) años, las mismas que deben ser registradas en el Registro Nacional de Sanciones-Código de Tránsito aprobada por el Decreto Supremo N° 0016-2009-MTC y sus modificatorias. 2) **PRECISAR** que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución de Gerencia N° 0357-2024-GTPSC/MPT, de fecha 08 de abril del 2024. 3) Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Sr. **LORENZO CHUQUITAIPE CRUZ**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0357-2024-GTPSC/MPT, por la comisión de la infracción al

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **538-2024**-MPT

tránsito de Código CT – M-02 “Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”; infracción MUY GRAVE. 4) **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0357-2024-GTPSC/MPT, de fecha 08 de abril del 2024, expedida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Tacna, por la comisión de la Infracción al tránsito de Código CT – M02: “Conducir con presencia de Alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajos efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”; infracción MUY GRAVE. equivalente al 50% de la UIT, la sanción complementaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, las mismas que deberán ser registradas en el Registro Nacional de Sanciones – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo No 016-2009-MTC y sus modificatorias. Dando por agotada la vía administrativa. Según Informe N° 640-2024-OGAJ/MPT, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

- Estando a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y demás fundamentos glosados en el presente acto; contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER DE OFICIO la rectificación del error material incurrido en la Resolución de Gerencia N° 0357-2024-GTPSC/MPT de fecha 08 de abril del 2024, en los Artículos Primero y Tercero de la parte Resolutiva debiendo de quedar de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: *Oeclarar IMPROCEDENTE la solicitud de Oescargo Nulidad presentado por el administrado don LORENZO CHUQUITAPE CRUZ, interpuesto con Escrito de Registro N° 21344, de fecho 08 de noviembre del 2023, de lo Papeleta de Infrocción ol Reglomento Nacional de Tránsito N° 150885, impuesta con fecha 01 de noviembre del 2023, con el vehículo de Placo de Rodaje 222-724; (...).*

ARTICULO TERCERO: *IMPONER la multa pecuniaria establecida en el O.S. N° 016-2009-MTC, modificada por el D.S. N° 003-2014-MTC al titular de la licencia de conducir don LORENZO CHUQUITAPE CRUZ; por haber incurrida en la infracción tipificado con el CÓDIGO M-02 “Conducir con presencia de Alcahal en la sangre en praparción mayar a la prevista en el Código Penal, bajas efectos de estupefacientes, narcóticas y/a alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al misma”, contenido en lo Papeleta de Infracción al Regiamento Nacional de Tránsito N° 150885; folta considerado muy grave por lo que deberá reolizor el pago equivalente al 50% de a UIT y la sanción complementaria de Suspensión de lo Licencia de Conducir por tres(03) años, las mismas que deben ser registradas en el Registro Nacional de Sanciones-Código de Trónsito aprobado por el Oecreto Supremo N° 0016-2009-MTC y sus modificatorias.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado LORENZO CHUQUITAPE CRUZ en contra de la Resolución de Gerencia N° 357-2024-GTPSC/MPT, de fecha 08 de abril del 2024, petitionado con escrito de Registro N° 96145 de fecha 14MAY2024, en razón a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0357-2024-GTPSC/MPT, de fecha 08 de abril del 2024, expedida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Tacna, por la comisión de la Infracción al tránsito de Código CT – M02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; además de la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS**, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria; al haberse acreditado la comisión de la falta, debiendo de registrar en el Reglamento Nacional de Sanciones por Infracción de Tránsito Terrestre; sin perjuicio de la implementación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 538 - 2024 -MPT

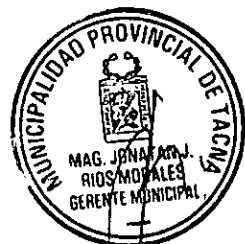
ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a los interesados y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SETIMO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Crnl PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE

c.c. Archivo
Alcaldía
GM.
OGACyGD
GTPSC
Interesado
Expediente
PMGB/leg